



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 31 de Julio de 2024

NÚM. 10

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SENGUIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO

REUNIÓN ORDINARIA ACTA No. 101

En la cabecera municipal de Senguio, Michoacán de Ocampo, se celebra el Acta de Ayuntamiento número 101 de Sesión Ordinaria, siendo las 10:00 horas del día 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en el edificio del Ayuntamiento en la oficina de esta Presidencia Municipal se reunieron con previos citatorios los ciudadanos: Dra. María Alejandra Vanegas Ríos, Presidenta Municipal, C. Rodolfo Santana Velasco, Síndico Municipal, así como los ciudadanos Regidores y Regidoras: C. Emma Camacho Ramírez, Lic. Noé Christopher Vanegas Torres, C. Lorena de Lourdes Castro Reyes, C. Héctor Torres Solís, Ing. José Eulalio Ayala García, C. Mayra Ruiz Vergara, C. Isaac Coria García, se da inicio a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- *Presentación para su análisis y/o aprobación del Reglamento del Rastro Municipal.*
- 7.- . . .
- 8.- . . .
- 9.- . . .

.....

Sexto punto del orden del día. Presentación para su análisis y/o aprobación del Reglamento del Rastro Municipal.

ACUERDO: Una vez analizado y discutido el sexto punto del orden del día, se somete a

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
 Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
 Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

votación, el cual se aprobó por unanimidad.

Noveno punto del orden del día. No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente Sesión Ordinaria de Ayuntamiento no. 101 siendo las 11:33 horas del día 25 de marzo de 2024, agotándose todos los puntos del orden del día, una vez que fueron leídos y tratados, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su constancia legal. -

Dra. Maria Alejandra Vanegas Ríos, Presidenta Municipal.- C. Rodolfo Santana Velasco, Síndico Municipal.- Regidores: C. Emma Camacho Ramírez.- Lic. Noé Christofer Vanegas Torres.- C. Lorena de Lourdes Castro Reyes.- C. Héctor Torres Solís.- Ing. José Eulalio Ayala García.- C. Mayra Ruiz Vergara.- C. Isaac Coria García.- Doy Fe.- Lic. Ángel Antonio Sánchez Velázquez, Secretario Del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SENGUIO, MICHOACÁN

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, fracción II, donde se establece la facultad de los ayuntamientos para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones dentro de sus respectivas jurisdicciones y artículo 4 párrafo XII;
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en el artículo 123, fracción IV, donde se establece como una de las facultades del Ayuntamiento, aprobar y expedir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas;
- III. Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 40 fracción XIV acerca de la facultad del Ayuntamiento para establecer los reglamentos municipales.
- V. Bando de Buen Gobierno del Municipio de Senguio, Michoacán.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SENGUIO, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, organización, funcionamiento y aseó; que deberá observarse en el Rastro Municipal, y, por tanto, para la prestación del servicio público.

Artículo 2.- El rastro Municipal es el establecimiento destinado al sacrificio higiénico de animales para el consumo humano, donde se prestan servicios de corrales, matanza y transporte sanitario, así como la verificación sanitaria de animales.

Artículo 3.- La autoridad dentro del Rastro Municipal, serán el Medico Veterinario en materia de sanidad, quien dependerá directamente del Presidente Municipal; y el Administrador del Rastro Municipal en materia administrativa, quien previa consulta y aprobación del Presidente Municipal, podrá dictar medidas que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 4.- Las disposiciones de este ordenamiento son obligatorias para los usuarios, trabajadores, empleados y servidores públicos encargados de la administración del Rastro Municipal.

Artículo 5.- El servicio del Rastro Municipal, se considerará para todos los efectos como servicio público municipal y compete al Ayuntamiento la prestación de este, por conducto del Administrador del rastro dependiente de la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 6.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir en el rastro municipal ganado de cualquier especie para su sacrificio, siempre y cuando cumpla con los preceptos fijados en el presente Reglamento, en las leyes y reglamentos de salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Todo sacrificio de la especie bovina, ovina, equina, caprina, porcina que se realicen en la cabecera Municipal, se deberán realizar en el Rastro Municipal.

- I. El Ayuntamiento vigilará y controlará la matanza que se realice en las demás comunidades de la población del municipio por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden. Esto en coordinación con el Administrador del Rastro Municipal, cumpliendo con todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 8.- La entrega de canales, vísceras y pieles a los usuarios, se hará mediante recibo que firmen de conformidad en las dependencias respectivas.

Artículo 9.- Los lugares en que se practique la inspección sanitaria en el rastro municipal, no se permitirá la entrada al público, si no cuando disponga el Médico Veterinario y el Administrador una vez que haya terminado la revisión.

Artículo 10.- El predio, instalaciones y equipos necesarios para el buen funcionamiento del rastro, son propiedad del Municipio de Senguio, Michoacán.

**CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 11.- El Rastro Municipal tendrá como autoridad, un encargado, que será designado por el Presidente Municipal, será quien verifique la procedencia legal del ganado destinado a matanza y extenderá la autorización foliada correspondiente, anotando fierros, colores, propiedad y la orden de pago de la Tesorería

Municipal de los derechos correspondientes de ingreso, degüello y evisceración, conforme al mecanismo que para ello establezca el Ayuntamiento.

Artículo 12.- La planilla de personal de la administración del rastro, estará integrada por un administrador y/o encargado, un Médico Veterinario, un velador y un encargado de limpieza, nombramientos que serán hechos por el Ayuntamiento Municipal:

- I. Todo personal que labora en el rastro municipal estará adscrito a la plantilla del personal y tabulador de sueldos del Ayuntamiento con lo autorizado por el Cabildo; y,
- II. El Presidente Municipal se reserva el derecho de remover al personal que no cumpla con los lineamientos señalados en el presente Reglamento o haga mal uso de las instalaciones.

Artículo 13.- La Administración del Rastro Municipal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y vigilar el buen funcionamiento del rastro municipal;
- II. La conservación y mantenimiento del predio, equipo y ampliaciones del rastro municipal;
- III. Regular la introducción de ganado, abastecimiento de carnes propias para el consumo humano; y,
- IV. Prestar a los usuarios del rastro municipal, los servicios generales del mismo, que son:
 - a) Recibir en los corrales el ganado en pie y guardado por el tiempo reglamentario;
 - b) Hacer el degüello y evisceración de los animales, corte de cuernos y lavado; y,
 - c) Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales en el Municipio.

Artículo 14.- El administrador recabará la documentación que ampare que los animales que serán sacrificados y rendirá mensualmente una estadística que enviara a la autoridad competente que lo requiera.

Artículo 15.- Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 51 al 60 de la Ley Ganadera del Estado y los concernientes a la inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. De la documentación exhibida al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza que acredite la procedencia del ganado, destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditada su procedencia, para el efecto de se finquen las responsabilidades a que haya lugar;

- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los Servicios de la Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso en el que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando los días 1° (primero) de cada mes. De cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no haber los pagos, se procederá a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal;
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso a incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfectar los corrales contaminados.;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo ostenten los sellos del rastro como de salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado, para los casos que así proceda;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal

a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con la especialidad y con las necesidades del servicio;

- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; y,
- XVI. Imponer las sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

Artículo 16.- Para ser encargado del Rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- II. Acreditar haber cursado por lo menos educación básica o en su defecto tener conocimientos básicos de Administración;
- III. Ser de reconocida honradez; y,
- IV. No tener antecedentes penales.

Artículo 17.- Son obligaciones del encargado del rastro:

- I. Ser el enlace directo entre el Ayuntamiento y los usuarios en general;
- II. Realizar el apunte, revisión, control de los recibos de cobro por parte de la Tesorería de los derechos correspondientes;
- III. Tendrá un horario de 04:00 a 19:00 y estará siempre en la disposición de resolver cualquier anomalía y/o problema sin importar el horario del asunto;
- IV. Tendrá como día de descanso el domingo;
- V. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezca los operativos;
- VI. Llevar los registros de los animales, introducidos al rastro para su sacrificio, anotando especie, color, clave, edad, marca, nombre del vendedor, número de comprobante de pago efectuado en la Tesorería Municipal;
- VII. Incinerar o sepultar en un lugar apropiado las carnes no aptas para su consumo de acuerdo con los protocolos de salud pública;
- VIII. Vigilar que diariamente sean retirados los desechos orgánicos que se acumulen por motivo de la matanza de las diferentes especies de ganado;
- IX. Informar diariamente al Oficial Mayor sobre la matanza o cualquier eventualidad que se presente;

X. Realizar un control de pesadas en la entrega de carne, teniendo como base la pesada en vales, bitácora o cualquier otro medio que proporcione la veracidad y constancia de la carne que es cargada del rastro por el transportista, tablero, dueño o cualquier otra persona que recoja la carne;

XI. Cuando el cobro correspondiente se haga directamente en el rastro por conducto del encargado, este directamente deberá diariamente efectuar su ingreso a la Tesorería Municipal;

XII. Proponer el nombramiento o remoción del personal del rastro de acuerdo a la plantilla autorizada en el Presupuesto de Egresos; y,

XIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.

Artículo 18.- En los casos de ausencias justificadas del encargado del rastro, el Presidente Municipal podrá tomar opinión al Oficial Mayor para hacer la designación de la persona que lo reemplazará en sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA INDUMENTARIA QUE DEBE USAR EL PERSONAL

Artículo 19.- El personal del rastro municipal como es Médico Veterinario, los matadores, el personal de limpieza deberá llevar la siguiente indumentaria: Botas blancas de hule, babero de hule blanco, casco y/o gorra blanca equipo que proporcionará el Ayuntamiento.

Artículo 21.- Las demás personas que laboren en el rastro deberán presentar una vestimenta siempre limpia y en buenas condiciones.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 22.- El Rastro Municipal recibirá el ganado destinado para su sacrificio en los horarios correspondientes y mínimo media hora antes de lo establecido, para el servicio de la matanza, que serán inspeccionados por el médico veterinario.

Artículo 23.- El servicio de matanza será prestado por el rastro municipal, los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, en un horario de las 04:00 a las 19:00 horas, domingo que no se laborará, teniendo una recepción de animales hasta las 12:30 horas. Debiendo los dueños de animales a sacrificar sujetarse a dicho horario, el cual será publicado en un lugar visible del rastro municipal y por los medios de comunicación oficiales.

I. En los casos de fechas o acontecimientos importantes cuando se demanda mayor número de matanza, se modificará el horario de acuerdo con las necesidades, con objeto de abastecer totalmente la demanda, publicándose con anticipación el ajuste de dichos horarios.

Artículo 24.- Los esquilmos (la sangre, orejas, cerdas, pezuñas,

cuernos, hieles, pellejos derivados de la limpia de pieles y carnes, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales) son responsabilidad del dueño de ganado, los cuales deberá ser desechados de manera correcta (no tirar en barrancas ni baldíos cercanos a viviendas), en caso de solicitar al rastro su correcto manejo este tendrá un costo extra a la matanza.

Artículo 25.- Cuando el sacrificio de ganado se realice en las localidades pertenecientes al municipio, los interesados deberán acudir con el Encargado del Orden o Jefes de Tenencia que en conjunto con el Administrador recaban el permiso respectivo, haciendo la verificación de la documentación correspondiente acatado a este Reglamento.

Artículo 26.- El Rastro Municipal contará con un veterinario, quien será propuesto por el Presidente Municipal, para la supervisión y funcionamiento adecuado en materia de salud.

Artículo 27.- Para ser Médico Veterinario del Rastro Municipal se requiere:

- I. Tener el documento académico correspondiente que acredite como Médico Veterinario;
- II. Tener por lo menos un año de experiencia en puestos similares y/o afines; y,
- III. No tener antecedentes penales.

Artículo 28.- Son obligaciones del médico veterinario del Rastro Municipal las siguientes:

- I. Vigilar el uso adecuado y mantener en buen estado de conservación y de aseo las instalaciones, maquinaria y utensilios destinados a la matanza;
- II. Vigilar que se haga la inspección sanitaria (de los animales que sean sacrificados y prohibir la salida del rastro de carnes enfermas o tóxicas informando lo pertinente al encargado del Rastro Municipal y/o al Oficial Mayor, procediendo al decomiso de las carnes o canal no apto para consumo humano;
- III. El veterinario tendrá un horario de 08:00 horas a 19:00 horas;
- IV. Tendrá coma día de descanso el domingo;
- V. Sellar las carnes consideradas sanas y adecuadas para consumo humano, lo que deberá hacerse antes de su salida del rastro;
- VI. Vigilar que los vehículos de carga estén limpios, de lo contrario no podrán cargar hasta cumplir con esta disposición, siendo obligación del chofer de la unidad llevar a cabo esta última acción;
- VII. Implementar trabajos de control de plagas y fumigación;
- VIII. Mantener una bitácora de la realización de control de plagas y fumigación del Rastro Municipal; y,

- IX. Vigilar que todo el personal se encuentre aseado e igualmente toda aquella persona que ingrese a las instalaciones con el equipo correspondiente, de lo contrario se le negará el ingreso al lugar.

Artículo 29.- El Ayuntamiento podría solicitar la suspensión de cualquier trabajador que incurra en agresiones físicas o verbales al personal administrativo y en el caso de que sea un tablero, introductor o usuario en general, procederá a ordenar su inmediato desalojo de las instalaciones; lo anterior sin perjuicio de que se de vista al Ministerio Público si se estima la comisión de algún delito.

Artículo 30.- Los matadores deberán presentarse diariamente en el Rastro Municipal portando un gafete que será proporcionado por el Ayuntamiento, de igual forma su uniforme o vestimenta deberá ser limpia conforme a los protocolos de la Ley de Salud y conforme a lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 31.- La maquinaria deberá ser operada única y exclusivamente por personal calificado, quien tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la administración del rastro cualquier desperfecto o mal funcionamiento de la misma.

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibida la entrada a la sala de matanza a toda persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún psicotrópico; los empleados que por prescripción médica deban utilizar algún medicamento controlado, le notificarán al administrador para que este tome las medidas precautorias necesarias.

Artículo 33.- No se permitirá el ingreso al rastro municipal, por ningún motivo a menores de edad.

Artículo 34.- Cuando por mal uso o negligencia se cause deficiencia a la maquinaria e instalaciones, el responsable cubrirá los gastos de los daños ocasionados.

Artículo 35.- Cuando por causas de fuerza mayor no sea posible realizar el sacrificio de ganado en el día que le corresponde se continuará con esta matanza el día laborable siguiente, si existe consentimiento del usuario sin que pare ello se permita la salida del ganado de los corrales.

Artículo 36.- Los corrales del Rastro Municipal podrán ser utilizados por todos los usuarios, previa autorización del encargado, debiendo cubrir para ello los derechos correspondientes.

Artículo 37.- La matanza que se realice dentro de las instalaciones del rastro, que no se sujete a lo establecido en este Reglamento será considerada clandestina, decomisada y sometida a inspección sanitaria. Si resulta apta para consumo humano, se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello.

Artículo 38.- El Rastro Municipal recibirá de las 04:00 a las 19:00 horas los días de lunes a sábado, el ganado destinado al sacrificio para depositarlo en los corrales y dentro de ese mismo horario serán inspeccionados por el Médico Veterinario.

Artículo 39.- Los matadores vigilarán que las pieles, los canales y

las vísceras sean debidamente marcados para que no sean confundidos a la hora de la entrega.

Artículo 40.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local.

Artículo 41.- Todos los usuarios se sujetarán a los días de descanso obligatorio establecidos, los enmarcados en las condiciones generales de trabajo vigentes entre el Ayuntamiento y empleados de este, asimismo los días de descanso obligatorio decretados a nivel Nacional o Estatal.

CAPÍTULO V DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 42.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización de los servicios coordinados de salud pública en el Estado y del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, y con la supervisión de la Dirección de Ganadería del Estado, se dediquen al comercio del mismo introduciéndola al rastro para su sacrificio.

Artículo 43.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado;
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad;
- III. Efectuar en la tesorería municipal o al encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes;
- IV. Guardar el debido comportamiento al interior de las instalaciones del Rastro; y,
- V. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que ocasionen los animales.

Artículo 44.- Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro o para su sacrificio fuera de ellas en las tenencias o encargaturas del orden a cualquier persona que haya sido condenada por el delito de abigeato y que sea fuera del horario.

Artículo 45.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas blancas, punzo cortantes y de fuego dentro del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas;
- III. Pronunciar insultos de alguna manera al personal del rastro;
- IV. Entorpecer las labores de matanza;
- V. Sacar del rastro la carne sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo; y,

- VI. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparé la propiedad y legal procedencia del ganado.

CAPÍTULO VI DE LA PROPIEDAD

Artículo 46.- Es obligatorio para los propietarios de ganado el marcar e identificar sus animales para acreditar su propiedad en los términos que señale el presente Reglamento, con los medios siguientes:

- I. Con fierro de herrar, el ganado mayor dentro del año de edad;
- II. Con marca, el ganado de edad inferior a un año;
- III. Con dispositivos de aretado e identificación oficial del SINIIGA, todo el ganado;
- IV. Con tatuaje, la impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo, para ganado de registro; y,
- V. Con los medios que la autoridad establezca, con base en la disponibilidad de medios modernos de identificación de ganado. Los criadores deberán identificar el ganado en el lugar de origen, dentro de los primeros treinta días de su nacimiento y herrarlo dentro del primer año de edad. Todo semoviente debe ser identificado con aretes, del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado, (SINIIGA), para que pueda ser sujeto de comercializar, documentar, movilizar y sacrificar. No deberán registrar fierro de herrar los engordadores, acopiadores e introductores de ganado, quienes manejarán su actividad comercial con las disposiciones de este Reglamento y las normas fiscales correspondientes.

Artículo 47.- La propiedad del ganado se acredita con:

- I. La patente de ganadería del Registro Estatal de la Propiedad Ganadera, para el ganadero criador;
- II. Con escritura pública o privada, adjudicaciones en procedimiento sucesorio u otro tipo de resolución judicial; y,
- III. Con factura electrónica o comprobante fiscal digital, del ganado adquirido para cría, reproducción, engorda o sacrificio. La patente de ganadería es para uso exclusivo de su propietario, contendrá los datos del propietario, de las características de identificación del ganado, de la unidad de producción y del inventario del ganado, tendrá una vigencia de cinco años, se refrendará y actualizará el inventario ganadero cada año en los meses de enero y febrero, en la Presidencia Municipal y en la Asociación Ganadera Local.

Artículo 48.- El ganadero podrá designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre el título de propiedad de la patente, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual

deba hacerse la adjudicación de los derechos de la patente a su fallecimiento, lo que podrá ser modificado o revocado por el propio titular de los derechos. El beneficiario de los derechos de propiedad del registro, para realizar el trámite de cambio de propietario, deberá presentar la patente o una constancia del registro expedida por la organización ganadera a que esté afiliado, acta de defunción del titular de los derechos e identificación oficial. Realizar el procedimiento de dar de baja el registro anterior y solicitar su alta cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 49.- Los cambios de titular del registro de la propiedad ganadera por fallecimiento, cuando previamente no se haya hecho la designación de sucesor, se harán conforme al derecho común.

Artículo 50.- La cesión de derechos del título de la propiedad ganadera, deberá realizarla el titular con documento que haga constar su voluntad, con firma original del otorgante, asentando el número de patente y la cantidad de animales a la fecha de la cesión, lo que será ratificado por la autoridad municipal de la localidad.

Artículo 51.- Será causa de cancelación del registro de la propiedad ganadera y la patente, por cesión de derechos, fallecimiento del titular, la extinción o venta total del ganado, por no renovar o renovar la patente dentro de los dos años consecutivos al vencimiento de esta, por contravenir la ley de materia.

Artículo 52.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio previo en contrario.

Artículo 53.- La propiedad de las crías de los animales sin marca que se encuentren en terreno de dominio particular, se definirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, salvo el caso de que no hayan pasado dos años desde que el dueño del terreno empezó a tener cría de la especie de que se trata. En este último caso los animales se considerarán mostrencos.

Artículo 54.- La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común y en la factura electrónica o comprobante fiscal digital que haga constar la operación, se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes e identificadores del SINIIGA, debiendo cumplir con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 55.- Las infracciones a la ley pueden ser menores o graves:

Son infracciones menores:

- I. No identificar el ganado;
- II. Sacrificar animales sin la autorización correspondiente;
- III. Sacrificar animales en lugares no autorizados;
- IV. Realizar la compra y venta de productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infectocontagiosas;

- V. Exceder la carga animal establecida por la autoridad competente;
- VI. Transportar ganado, pieles o cueros y carne sin la documentación que autorizó la movilización; y,
- VII. No aplicar las medidas correctivas a malas prácticas de manejo de las tierras de pastoreo.

Son infracciones graves:

- I. Alterar las identificaciones del ganado;
- II. Vender y transportar animales robados;
- III. Realizar compra venta y movilización de animales, con diagnóstico de las enfermedades que señalan las normas oficiales mexicanas y las incluidas en las campañas sanitarias;
- IV. Utilizar en la cría o engorda de ganado, sustancias expresamente prohibidas por las autoridades federales o estatales competentes y comercializar los productos de dicho ganado para consumo humano; y,
- V. Las demás infracciones señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Las infracciones del presente Reglamento ameritarán las sanciones siguientes:

- I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:
 - a) Con el equivalente de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones menores, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a lo establecido en este Reglamento de las infracciones menores; y,
 - b) Con el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en infracciones graves, en los términos considerados en el artículo 130 de la Ley en la materia, conforme a lo establecido en este Reglamento de las infracciones mayores.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, que incurran en los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la comisión de dichas

conductas. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Artículo 57.- Para la determinación de las sanciones por infracciones a las disposiciones reglamentarias, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta:

- I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;
- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,

VI. La reincidencia.

Artículo 58.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o clausura definitiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, los Estrados de la Presidencia y páginas oficiales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

COPIA SIN VALOR LEGAL